EL GOBIERNO NACIONAL DELEGA EN VARIAS PROVINCIAS LA CONCESION Y REPARACION DE RUTAS NACIONALES POR EL SISTEMA DE PEAJES

Por Decreto 24.218 de la fecha se conceden esas atribuciones, sin perderse la Jurisdicción Nacional sobre las rutas a concesionar hasta por un periódo de treinta años, debajo la parte resolutiva del mismo

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Delégase en las Provincias de CORRIENTES, de SANTA FE, de CÓRDOBA, de SAN LUIS, de MENDOZA, de RÍO NEGRO, del NEUQUÉN, de SAN JUAN y de SANTA CRUZ la competencia para el otorgamiento de concesiones de obra pública por peaje para la administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de tramos de rutas nacionales emplazados en su territorio, a favor de sociedades privadas o mixtas o de entes públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias.

La delegación comprenderá el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el régimen citado, en los términos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente decreto y en los convenios que se suscriban en su consecuencia.

Las facultades delegadas se ejercerán conforme a lo acordado en los referidos convenios, con carácter funcional, limitado, temporal y revocable, y no implicará en ningún caso la transferencia de la titularidad del dominio público ni de la jurisdicción federal sobre los tramos viales involucrados.

A los fines indicados, las referidas provincias quedarán facultadas, previa aprobación del convenio al que se hace referencia en el artículo 2° del presente decreto, en particular, para:

a. aprobar la documentación licitatoria;

b. efectuar las convocatorias correspondientes;

c. realizar todos los actos necesarios para el desarrollo del procedimiento de selección del concesionario y para el ejercicio de las facultades del concedente; y

d. adjudicar y suscribir los instrumentos contractuales.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del ejercicio de las facultades que se delegan por el artículo 1°, las provincias allí consignadas suscribirán con la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD convenios a través de los cuales se individualicen los tramos de las rutas nacionales respecto de los cuales la jurisdicción local asumirá la administración, reparación, ampliación, conservación y/o mantenimiento, el plazo para el ejercicio de las competencias delegadas de conformidad con lo previsto en el presente, el régimen de supervisión y auditoría y la asunción de la obligación de mantener indemne al ESTADO NACIONAL y a sus funcionarios frente a toda pretensión, acción o reclamo administrativo, judicial, extrajudicial, o de cualquier naturaleza que pudiera derivarse o vincularse a la ejecución del convenio respectivo, así como de la responsabilidad civil por daños causados en las personas y bienes del ESTADO NACIONAL o de terceros.

Las jurisdicciones delegadas deberán asumir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias y el compromiso de respetar los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, razonabilidad tarifaria y equilibrio económico-financiero.

A tal fin la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD requerirá a las provincias la presentación de, por lo menos, el plan de obras y cronograma de ejecución, con su respectiva justificación técnica; la fuente de financiamiento y las condiciones económicas de la concesión de obra pública, con el detalle del peaje máximo y plazo de concesión proyectados; y con los proyectos de documentación licitatoria y contractual que regirán los contratos de concesión de obra pública por peaje a celebrarse.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD evaluará la viabilidad técnica y económica del proyecto presentado y su sujeción a las disposiciones de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias.

Asimismo, deberá verificar si la administración, reparación, ampliación, conservación y/o mantenimiento del tramo de ruta nacional propuesto por parte de las jurisdicciones delegadas compromete la viabilidad o el desarrollo de otros proyectos de infraestructura a su cargo o la integridad del sistema vial nacional y contemplar el interés del ESTADO NACIONAL sobre la ejecución de su administración y mantenimiento por sí o en el marco de futuras contrataciones a celebrarse.

Los convenios referidos podrán celebrarse en forma complementaria con los suscriptos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en el marco del Decreto-Ley N° 505/58 y sus modificatorias, sin alterar la naturaleza ni el régimen jurídico aplicable a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3°.- Los convenios previstos en el artículo 2° del presente decreto deberán ser aprobados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

A partir de dicha aprobación, la jurisdicción local podrá ejercer, en los términos de la delegación conferida, las facultades y obligaciones emergentes de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, conforme al alcance, condiciones y límites establecidos en el convenio respectivo y en el presente decreto, por el plazo que aquel determine, el que en ningún caso podrá exceder de TREINTA (30) años contados desde su aprobación.

ARTÍCULO 4°.- Las provincias y sus contratistas sujetarán su actuación, como concedentes y concesionarios, respectivamente, en el marco de los contratos de concesión de obra pública por peaje que se celebren al amparo de la delegación que por el presente decreto se realiza a las prescripciones de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias y su reglamentación vigentes y a las normas que dicten su Autoridad de Aplicación y los organismos de contralor actuantes en su órbita.

ARTÍCULO 5°.- La delegación que se determina por el presente no implica la cesión del dominio público ni la transferencia de la jurisdicción federal sobre los tramos viales involucrados, los que permanecerán bajo exclusiva titularidad del ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 6°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los contratos de concesiones viales, establecerá los mecanismos de supervisión y auditoría respecto de los contratos de concesión de obra pública por peaje que las provincias celebren en el marco de lo dispuesto en el presente decreto.

En el ejercicio de las tareas de supervisión y auditoría, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD deberá velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas para el ejercicio de las facultades y obligaciones delegadas.

ARTÍCULO 7°.- Los fondos obtenidos de la explotación del tramo objeto de concesión no podrán ser afectados a la construcción o conservación de otros tramos u otras obras de cualquier naturaleza, aun cuando tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con aquel.

Los tramos de rutas nacionales involucrados en los convenios a los que se hace referencia en el artículo 2° del presente no podrán ser licitados conjuntamente en un mismo Corredor Vial junto con otras rutas o tramos pertenecientes a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 8°.- Aprobado el convenio en los términos del artículo 3° del presente decreto, la jurisdicción provincial deberá convocar el procedimiento de selección para el otorgamiento de la concesión de obra pública por peaje, de conformidad con la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, dentro del plazo máximo de UN (1) año contado desde dicha aprobación.

Adjudicado el procedimiento, la jurisdicción provincial deberá suscribir el contrato y otorgar la toma de posesión a la concesionaria dentro de los NOVENTA (90) días hábiles contados desde la adjudicación, salvo que por razones debidamente fundadas se establezca un plazo distinto en el respectivo pliego.

La falta de convocatoria dentro del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo producirá el decaimiento de la delegación respecto del tramo vial de que se trate.

Asimismo, extinguido el contrato de concesión por cualquier causa, cesará la delegación conferida, y el ESTADO NACIONAL retomará la gestión y mantenimiento del tramo correspondiente, sin perjuicio de lo que se disponga mediante un nuevo instrumento conforme al presente decreto.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, establecerá los mecanismos de recepción de los tramos viales en los supuestos de cese o decaimiento de la delegación.

ARTÍCULO 9°.- Cuando razones de interés público vinculadas a la mejor gestión de la infraestructura vial exijan la reasunción del ejercicio de la competencia por parte del delegante, la Autoridad de Aplicación hará saber dicha circunstancia a la jurisdicción provincial delegada a fin de que arbitre las medidas pertinentes para finalizar la relación contractual con la concesionaria o coordinar su transferencia a la autoridad nacional, según corresponda. En tal caso, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y la adecuada transición de los contratos en curso.

En tales supuestos serán de aplicación las normas emitidas por la Autoridad de Aplicación referidas en el artículo 8° del presente.

ARTÍCULO 10.- Las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que manifiesten interés en asumir facultades en el marco de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, conforme a lo previsto en el presente decreto, podrán solicitarlo ante el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Recibida la solicitud, se evaluará su procedencia de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2° y en las restantes disposiciones del presente decreto.

En función de dicha evaluación podrán dictarse los actos administrativos pertinentes y suscribirse los convenios correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3° del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 12.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI – Manuel Adorni – E/E Juan Bautista Mahiques

e. 17/04/2026 N° 24218/26 v. 17/04/2026

Fecha de publicación 17/04/2026